



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00358-2008-PA/TC
LIMA
ISAAC JURADO HUAMÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de febrero de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Isaac Jurado Huamán contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 103, su fecha 25 de octubre de 2007, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de julio de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 032-DP-GDH-IPSS-88, de fecha 8 de marzo de 1988; y, que, en consecuencia, se incremente su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, tal como lo dispone la Ley N.º 23908, con el abono de la indexación trimestral, más los incrementos dados por el Gobierno Central, intereses legales, costas y costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda alegando que ésta no es la vía idónea por carecer de etapa probatoria. Añade que el accionante no ha demostrado fehacientemente que durante el periodo de vigencia de la Ley N.º 23908 no se le haya aplicado la mencionada norma.

El Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 13 de abril de 2007, declaró fundada, en parte, la demanda por considerar que se encuentra acreditado que al demandante se le otorgó un monto inferior al mínimo establecido a la fecha de su contingencia; e infundada en cuanto al extremo que solicita la indexación trimestral.

La recurrida revocó la apelada y declaró infundada la demanda por estimar que a la pensión mínima de jubilación del demandante le fue aplicado en exceso el beneficio de la pensión establecido en el artículo 1º de la Ley N.º 23908, vigente a la fecha de su contingencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00358-2008-PA/TC

LIMA

ISAAC JURADO HUAMÁN

FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1), y 38º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se incremente su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales en aplicación de los beneficios de la Ley N.º 23908.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC, para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y d 17 al 21.
4. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas* (al derecho a la pensión), *tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su periodo de vigencia*. En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908.
5. En el presente caso, fluye de la Resolución N.º 032-DP-GDH-IPSS-88, de fecha 8 de marzo de 1988, obrante a fojas 3, que: a) se otorgó pensión de jubilación a favor



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00358-2008-PA/TC

LIMA

ISAAC JURADO HUAMÁN

del demandante a partir del 12 de diciembre de 1986, por el monto de I/. 813.85; y, b) acreditó 11 años de aportaciones. Al respecto, se debe precisar, que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo N.º 023-86-TR, que estableció en I/. 135.00 el sueldo mínimo vital, por lo que, en aplicación de la Ley N.º 23908, la pensión mínima legal equivalía a I/. 405.00. Por consiguiente, como el monto de dicha pensión superó el mínimo, el beneficio dispuesto en la Ley N.º 23908 no le resultaba aplicable. No obstante, de ser el caso, se deja a salvo el derecho de reclamar los montos dejados de percibir con posterioridad hasta el 18 de diciembre de 1992.

6. De otro lado, importa precisar que, conforme a lo dispuesto por las Leyes N.^{os} 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se ordenó incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 346.00 el monto mínimo de las pensiones por derecho propio con 10 y menos de 20 años de aportaciones.
7. Por consiguiente, al constatarse de los autos, a fojas 3-A, que el demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vital vigente, concluimos que no se está vulnerando el derecho al mínimo legal.
8. En cuanto al reajuste automático de la pensión, este se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema nacional de Pensiones, y *no se efectúa en forma indexada o automática*. Ello fue previsto de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** en parte la demanda en los extremos a la afectación al derecho al mínimo vital vigente, a la aplicación de la Ley N.º 23908 a la pensión inicial del demandante, y a la indexación trimestral solicitada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00358-2008-PA/TC
LIMA
ISAAC JURADO HUAMÁN

2. Declarar **IMPROCEDENTE** respecto a la aplicación de la Ley N.º 23908 con posterioridad al otorgamiento a la pensión hasta el 18 de diciembre de 1992, dejando a salvo el derecho del actor a fin de que lo haga valer ante el juez competente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Br. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR